



Expediente No. 2011-234

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE AGOSTO DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SOLUCIONES ESTRATEGICAS TEMPORALES LTDA**, Informándole que, la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la ejecutada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

Observa el Despacho que, a través de memoriales de data 23 de mayo de 2016¹, 01 de abril y 28 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, indicando que con base en los escritos aportados se realizaron trámites previos para proceder con la referida etapa procesal.

Pues bien, dentro de la información que reposa en el expediente, se avizora que, en data 20 de noviembre de 2012², el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial profirió mandamiento de pago, decisión que obedeció el Juzgado en fecha 18 de enero de 2013, por lo que fueron expedidos los oficios de citación para notificación personal, conforme a las documentales que reposan a folio 124 y subsiguientes del expediente digital, los cuales fueron tramitados en data 23 de abril del 2014, conforme al memorial aportado por la parte ejecutante, de los cuales se observa que en efecto fueron enviados a la dirección de la demandada a través de empresa de mensajería.

¹ Documento 1. Pág. 147, (Expediente digitalizado)

² Documento 1. Pág. 112, (Expediente digitalizado)



Por la anterior razón, la parte actora solicita el emplazamiento de la demanda; no obstante, tal solicitud será negada por el Despacho con base en las siguientes consideraciones.

Pues bien, debe recordarse que el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., consagra la figura procesal del emplazamiento indicando que:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, es claro a todas luces que, para proceder con el emplazamiento de la parte demandada, obligatoriamente tiene que surtirse el trámite de citación por aviso descrito en el artículo ibídem; situación que de conformidad a las documentales que reposan en el expediente, no ha sido desplegada por la parte actora, carga procesal que le asiste a la parte ejecutante.

Como consecuencia, no se accederá a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, y se requerirá a ésta para que continúe con el trámite procesal de notificación a su cargo, aclarándose que dicho trámite se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordenará que a través de la Secretaría se remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en líneas anteriores.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con la finalidad de que continúe con el trámite procesal de notificación a su cargo, para la notificación de la demandada **SOLUCIONES ESTRATEGICAS TEMPORALES LTDA.**, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

